

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA CUARTA PONENCIA

ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL DERECHO DE ACCESO

Clara Mapelli Marchena

El enfoque de la ponencia y su estructuración se consideran muy acertados y se comparten en términos generales.

Se formulan los comentarios y observaciones que se indican a continuación:

Artículo 12

Propuestas particulares

3ª

De las dos opciones planteadas, se considera más coherente con las previsiones del ordenamiento jurídico relativas a las relaciones interadministrativa la propuesta particular formulada en el sentido de aclarar que el derecho de acceso no resulta aplicable a las solicitudes formuladas por personas jurídico-públicas.

Incluir a las administraciones públicas o los organismos vinculados o dependientes como titulares del derecho de acceso supondría aplicar los límites del artículo 14 de la LTAIBG a solicitudes de información a las que, con arreglo a lo previsto por el artículo 141.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solo les resulta oponible el carácter confidencial o reservado de la información, al tiempo que les sería de aplicación el procedimiento previsto en la LTAIBG, incluida la posibilidad de reclamación ante los órganos de control, lo que no parece coherente con las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para las relaciones interadministrativas.

Artículo 13

Propuestas particulares

7ª

La ponencia señala en el apartado relativo a la situación y análisis que “uno de los vacíos normativos de la LTAIBG es la ausencia, entre las causas de inadmisión del artículo 18, de aquellas solicitudes que pretendan obtener respuesta que no entraría dentro del concepto de información pública contemplado en el artículo 13 de la Ley”.

A pesar de este diagnóstico compartido, se presenta como propuesta particular (7ª) la referida a explicitar en el texto de la norma que “no tienen cabida dentro del concepto de información pública [...] las solicitudes que requieran información general sobre los servicios públicos, obtención de certificados acreditativos de datos en poder de la Administración, planteamiento de quejas o reclamaciones, obtención de información que pueda encontrarse en poder de los partidos políticos, obtención de una explicación sobre una actuación con la que se está en desacuerdo, consecución de asesoramiento jurídico o planteamiento de consultas procedimentales.”

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA CUARTA PONENCIA

ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL DERECHO DE ACCESO

Clara Mapelli Marchena

Se considera que esta propuesta resulta muy acertada, en la medida en que permite aclarar las dudas que se han suscitado en cuanto al alcance del concepto de información pública contemplado en el artículo 13.

En concreto, podría aclararse en el propio artículo 13 que no se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos (aclarando que la conclusión se refiere al propio documento o contenido y no al procedimiento en el que pueda incluirse), información en curso de elaboración o de publicación general. Podría añadirse en este último caso la referencia a la fecha prevista para la publicación o la conclusión del documento o contenido de que se trate.

Estas precisiones podrían trasladarse al artículo relativo a las definiciones.

Artículo 14

9ª

Además del supuesto particular que se plantea añadir relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales relacionados con el expolio de los bienes culturales, existen otros muchos supuestos de ilícitos penales que podrían recogerse expresamente en la ley de transparencia, como -por sólo poner un ejemplo- aquéllos relacionados con la destrucción de documentos públicos (arts. 413 y siguientes del Código Penal).

11ª

Se considera que, junto a la precisión incorporada en la ponencia en relación con el límite en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, deberían añadirse otras precisiones igualmente importantes contenidas en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que se transcribe a continuación:

“Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

Se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.”

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA CUARTA PONENCIA

ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL DERECHO DE ACCESO

Clara Mapelli Marchena

De esta forma, además de introducir factores de ponderación que permitan perfilar el alcance límite relativo a la confidencialidad requerida por el proceso de toma de decisiones, resulta conveniente añadir la mención a las opiniones para uso interno.

En este caso, el sentido del límite apunta igualmente al proceso de conformación de voluntad en el seno del órgano que podría verse perjudicado si fueran conocidas opiniones de uso interno, pero al que en cualquier caso se le aplicarían igualmente los elementos de ponderación referidos a la afectación grave y al interés público superior de la revelación.

12ª

Se considera necesario incluir una mención específica al límite relativo a los datos o documentos que fueran declarados secretos o reservados en una norma con rango de ley, por los argumentos que se apuntan en la propuesta específica y los que fueron analizados en la segunda ponencia.

Artículo 15

15ª

La mención a la autoría de los documentos públicos puede generar confusión en la medida en que se trata de un concepto propio de la legislación de propiedad intelectual de compleja aplicación en el ámbito del acceso a la información pública, dada la integración del personal al servicio de las administraciones públicas en estructuras organizativas concebidas para que sea el titular del órgano, y no la persona, quien exteriorice la manifestación de juicio o voluntad de la organización.

20ª

Se comparte la motivación formulada por la propuesta particular, si bien ha de tenerse en cuenta que, si la persona que ha recibido información pública que contiene datos personales se convierte automáticamente en "responsable del tratamiento" de los mismos, se le está imponiendo la obligación de mantener un "registro de las actividades de tratamiento", de acuerdo con lo previsto en los arts. 30 y siguientes del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (lo que implicaría una carga para los solicitantes, cuyo coste económico debería de esta forma preverse expresamente en la MAIN del proyecto de modificación de la ley de transparencia).